Esquel, de junio de 2012.-

------ <u>Y VISTOS:</u> ----------

-------La apelación de la demandada, con agravios expresados a fs. 75, los que fueron contestados a fs. 77 por la contraria; y

-------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

-------Se agravia la demandada A. S.A. de la sentencia ejecutiva dictada en la causa a fs. 69/71 en virtud de la cual se le rechazara la excepción de inhabilidad de título articulada por no haber el juez "a quo" tenido en cuenta la intimación previa exigida por el decreto 334/96 modificado por el decreto 1223/03 como requisito esencial para el libramiento del pertinente certificado de deuda, resultando erróneo el razonamiento llevado a cabo por el sentenciante en el sentido que la falta de dicha intimación no es un requisito esencial para el libramiento del certificado base de esta ejecución (fs. 70 apartado sexto "in fine").----------

-------Resulta harto sabido que la excepción de inhabilidad de título se limita al supuesto de vicios en las formas extrínsecas del título que se ejecuta, excluyendo el examen que los jueces puedan realizar de la causa de la obligación fiscal y aún de la determinación fiscal; y ello no es sino la consecuencia de la naturaleza especial que revisten los procesos de ejecución fiscal o de apremio, de cognición restringida, donde el análisis de aquellas cuestiones se difiere para el posterior proceso de conocimiento (Art. 558 del C. P. C. C.).----------
--

-------Es que ha sido el propio legislador de la materia quien dispuso que la excepción de inhabilidad de título sólo puede ser utilizada para cuestionar las formas extrínsecas del instrumento base de la ejecución, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa, acotando el marco cognoscitivo en este tipo de trámites (arts. 549 inciso 4 y 610 del C. P. C. C.), y este ha sido el criterio de este Cuerpo en casos análogos (Conf. CANO SIC 312 del año 2010).----------

-------A su turno ha dotado de ejecutabilidad al título cuyo cobro se persigue en las presentes actuaciones el Art. 46 inciso 3° de la ley 24.557 al establecer que el cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a la ART

así como a las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de la ART se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los Códigos Procésales Civiles y Comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART. O SRT.----------

-------La intimación extrajudicial prevista por el Art. 17 apartado “in fine” del decreto 334/96 reglamentario del Art. 28 de la LRT, y no modificada por el decreto 1223/03, en ningún momento ha erigido en requisito de validez intrínseca del título a la misma. En efecto, a poco que se proceda a la lectura de la norma se advierte que ese procedimiento y su omisión en el caso por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o la Aseguradora , no afecta en nada la habilidad del certificado de deuda de conformidad a las previsiones del inciso 3° del Art. 46 LRT. , habiéndose instituido como otra oportunidad de pago al deudor moroso, pero que conforme se lleva dicho no enerva la fuerza ejecutiva del certificado de deuda de fs. 8/11.----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------R E S U E L V E: ----------

-------1º) **CONFIRMAR** en todos sus términos la sentencia interlocutoria dictada a fs. 69/71.----------

-------2º) **COSTAS** al apelante perdidoso en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por el Art. 69 del C. P. C. C.----------

--

-------3º) **REGÚLANSE** los honorarios del Dr. D. G. A. en la suma de $ 234 y los de la Dra. M. A. en la suma de $ 328 por la actuación en la Alzada, ambos montos más el IVA que correspondiere (Art. 13 Ley XIII N º 4 DJP).----------

-------4º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GUNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N º 101 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-